

INFORME SECRETARIAL MARZO 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depone la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

15 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE SERCOL CONTRA ALBERTO BARRIOS  
MIRANDA RAD 2021- 458-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

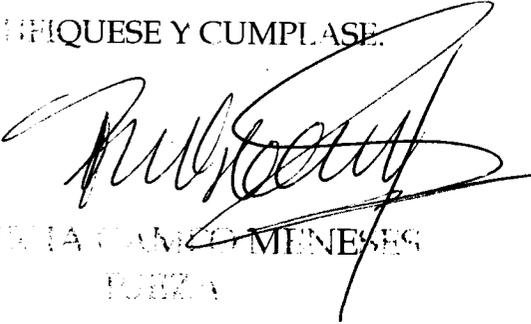
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA FRANCO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL MARZO 17 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

05 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE PETER CASTILLO CONTRA OMAR JOVANIS CANTILLO RAD 2022- 624-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

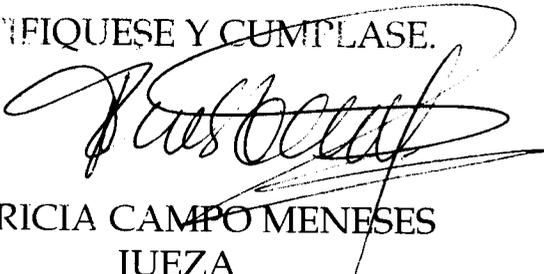
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00135 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: TRANSILLANTAS SAS  
Accionado: FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 MAR 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que.

No se indica la dirección electrónica de la parte demandada..

Y también, se observa que el representante legal de la sociedad, se otorga poder el mismo, lo que es una impropiedad, pues si es abogado, puede representar a la sociedad.

Los anexos de la demanda, están ilegibles, debe procurarse que el escaner de dichos documentos sea ideal para el estudio de los mismos.

Se debe cuantificar los intereses reclamados hasta la fecha de la demanda.,

Con vista en lo anterior de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado.

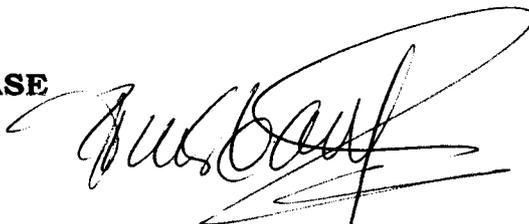
RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**



Rad: 47-001-4189-005- 2023-0014

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: LUZ AMPARO VALENTAS

Accionado: OLGA CECILIA BUSTAMANTE RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 MAR 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica la dirección electrónica de la parte demandada.

Se debe cuantificar los intereses reclamados hasta la fecha de la demanda.,

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00421-001

Asunto: MONITORIO

Demandante: ROSA ISABEL PERALTA CASTRO cc No 36.555.506

demandado: PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO CC no 7.585.484

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 MAR 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de apoderado de la parte demandante, para que se convoque al secuestre al proceso para que rinda cuentas de su gestión, en particular, para que explique las razones por las cuales permite que el inmueble secuestrado, esté en poder del demandado e hija y dos venezolanos desde el día 24 de Enero de 2023 fecha en se secuestró el bien, **y justifique porque se niega a celebrar contrato de arrendamiento con los terceros WILLIAM RAFAEL GALLARDO ECHEVERRIA Y TULIA ISABEL CARDENAS AYOLA que son de confianza de la señora ROSA ISABEL PERALTA CASTRO-**.

Esa petición, previa mención de un apoyo normativo, se sustenta en que:

Mi mandante o sea la señora **ROSA ISABEL PERALTA CASTRO** tiene conocimiento, que el inmueble secuestrado, está en poder del demandado y la hija del demandado, y averiguado el secuestre sobre esa situación, manifiesta no saber nada. Es ilegal, y por tanto, abusivo, que el inmueble secuestrado, este en poder del demandado e hija del demandado y una familia venezolana:

- a) sin que a este se le haya dejado el inmueble en calidad de secuestre,
- b) sin que sea su lugar de habitación y,
- c) sin que medie ninguna prueba de la relación jurídica de tenencia ordenada o autorizada por el secuestre, como lo sería, un contrato de arrendamiento.

También, manifiesta mi mandante o sea la señora **ROSA PERALTA CASTRO**, que tiene dos personas conocidas que le manifestaron estar interesadas en arrendar ese inmueble, para hacerlo producir y, esta les sugirió hablar con el secuestre, que es el administrador del mismo

y, el secuestre les manifestó que eso no era de su competencia, lo cual, es sumamente grave, dado que indica que el secuestre no sabe cuáles son sus funciones y atribuciones como Auxiliar de la justicia, y en esas condiciones, lo más seguro es que permita que el demandado deprecie el bien cautelado y secuestrado, o que el secuestre, convierta en improductivo, un bien que puede ser productivo por incompetencia o negligencia.

Al expediente, se allegó el despacho comisorio debidamente diligenciado, en virtud del cual se decanta que el inmueble objeto de secuestro, le fue entregado por el Juez comisionado, al señor **JAVIER GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula No. 12.625.253, quien actuó en esa diligencia en calidad de secuestre.

Tomando en cuenta que el secuestre una vez asumido el cargo se enviste de la condición de servidor público, como en otras ocasiones se ha dicho, por parte de este despacho judicial, para que los auxiliares de la justicia cumplan con su misión, no es menester que los Jueces tengan que darles reiteradas ordenes, dado que en cualquiera de las circunstancias en que haya lugar al secuestro de bienes este se perfecciona con la entrega que de los mismos se hace por el funcionario judicial o comisionado al secuestre, el cual, está en relación con la cosa secuestrada no solo en calidad de tenedor o depositario en los términos del artículo 2273 del Código Civil, sino como administrador de dichos bienes. Por lo tanto, por el hecho mismo de administrar lo ajeno, debe hacer uso de las facultades que al respecto le otorga el estatuto en cita, así como también tiene el deber y obligación legal de rendir cuentas sobre su gestión.

Es decir, el auxiliar de la justicia, en particular, el secuestre, está comprometido a ejercer todas las acciones que sus deberes le imponen o a los que está obligado, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, propugnando por realizar todos aquellos actos conservatorios y administrativos que permitan asegurar la integridad del bien hasta el momento de su entrega a quién le haya ordenado el Juez hacerlo. En otras palabras, si el secuestre no cumple con su deber y la parte interesada lo solicita entonces intervendrá el Juez conductor del proceso.

En ese orden de ideas, tenemos que, dispone la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual, se implementó el código general del proceso, precisando que por tratarse de normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, dispone en lo pertinente:

**ARTÍCULO 595. SECUESTRO.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

Asunto: MONITORIO

Demandante: ROSA ISABEL PERALTA CASTRO c. 5.506

demandado: PEDRO MANUEL VILLALBA OSPINO c. 35.484

1. En el auto que lo decreta se hará fecha para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.
2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.
3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.
4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

Como en este caso, el secuestre es el que quedó en poder del inmueble secuestrado, porque así lo dispuso acertadamente el juez comisionado, dado que ni dentro de la diligencia, ni después de allegado el despacho comisorio al expediente, aparece acreditado que ese inmueble sea el lugar de habitación del demandado, en consecuencia, no se vislumbra razón objetiva válida en el plano jurídico, para que el inmueble secuestrado este en poder del demandado, como lo afirma la demandante, salvo que medie una relación jurídica de solo tenencia, que sería lo único, que permita al demandado su permanencia en el inmueble, como por ejemplo la que se deriva de un contrato de arrendamiento.

Así las cosas, se considera que es pertinente la petición que eleva el apoderado de la persona demandante y en consecuencia, se requiere al secuestre señor **JAVIER GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula No. 12.625.253, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de este provisto:

1º Rinda cuentas de su gestión como secuestre en este caso.

2º Igualmente, se le solicita al requerido, que junto con su informe de gestión, arrime la prueba que acredite la relación jurídica material que actualmente tiene el demandado, con el inmueble objeto de secuestro.

3º Que se pronuncie sobre la afirmación que hace la demandante señora **ROSA PERALTA CASTRO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MÉNDEZ**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00874-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOPERATIVA COBOLARQUI  
Accionado: BRANDON SALGADO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 MAR 2023

Por ser la realidad procesal, de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, téngase por corregido el auto de fecha 5 de febrero de 2023, en el sentido de que el pagador, al que se da la orden es el de COLPENSIONES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2021-002  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE DEUDA  
Demandante SOLUCIONES GENERALES RECORD S.A.S. "SOGERCOL", Nit.  
800086996-1,  
Accionado: CONJUNTO RESIDENTES "ARRALOF" S.A.S. Rut. 900873380,

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 MAR 2023

Como existe constancia objetivamente valida, de acuerdo al ordenamiento procesal, que la demandada fue notificada vía correo electronico, el dia 18 de enero de 2023, por tanto, habiendo sido notificada por correo electronico, la que se avista en debida forma, la notificacion realizada por secretaria es innecesaria, no es válida. Asi las cosas, estando notificada la demandada desde el 18 de enero de 2023, es claro que la notificacion quedo surtida el día 20 del mismo mes y año, corriendo el termino para recurrir, durante los días 23, 24 y 25 , pero el recurso de reposición lo presentó el día 26, es extemporáneo y, la consecuencia jurídica es desestimarlo.

Ahora, como el recurso de reposición es extemporáneo, el termino de traslado no se interrumpió y por tanto, su conteo va durante los días 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2 y 3 de febrero, entonces, como el escrito de contestacion de demanda se presentó el dia 6 de febrero, es claro que tambien es extemporánea.

Asi las cosas, la connotacion jurídica de esa situación, es ordenar seguir adelante la ejecucion.

Pues se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ (\$\$19.394.793.más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00227-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SOLUCIONES GENERALES RECORD DE COLOMBIA S.A.S. "SOGERCOL", Nit. 800086996-1,

Accionado CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALOFT PH, con Rut. 900873380,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar debidamente notificada del mandamiento de pago a la persona jurídica demandada, desde el 18 de enero de 2023 y por ende dejar sin efecto ni valor alguno, la notificación surtida por el Juzgado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin valor ni efecto alguno lo actuado por virtud de lo presentado por la demandada, por extemporaneidad.

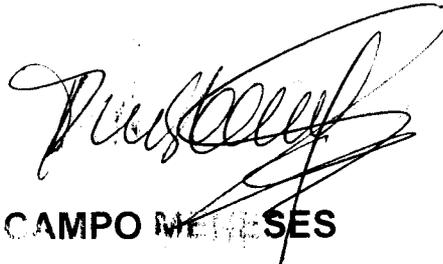
TERCERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

QUINTO: : CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MEJÍAS**

Rad: 47-001-4189.005-2021-00400-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOEDUMAG

Demandado: PABLO JOSE SALCEDO HERNANDEZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

05 MAR 2023

Como la pagaduría de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, responde al requerimiento manifestando que para el demandado **HERNANDO MANUEL VEGA CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.597.291**, no se le han aplicado descuentos debido a que le Figura como activo. un proceso de insolvencia, lo que en realidad provoca una restricción, se toma como válida esa respuesta.

Pero teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte demandante y demandada, aclare y precise la situación puesta en conocimiento por el Pagador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO-MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0071

Asunto. EJECUTIVO POR PAGO

Demandante: FUTUROYA COOP

Demandado: DUVAN ANTONIO B

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

05 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.539.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-001 / 00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO W SA NIT no. 300.378.212-2  
Accionado: **PEDRO BALLESTEROS BARRIOS, CC No.85461923,**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 MAR 2023

Aceptase la renuncia al poder que hace la abogada, **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, TP No 229.424 del CS de la J., y se reconoce como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.991 en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a faint circular stamp.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00498-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COEDUMAG NIT No 991-701.124-6

Accionado: **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 MAR 2023

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ**, identificada con l cédula de ciudadanía número 32.692.098, se da traslado a la parte demandante en los términos del artículo 442 del CGP

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2022-0062-10  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE DINERO  
Demandante PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ  
Accionado OMAR JOVANIS CASTILLO ROPAIN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencia en derecho la suma de \$ 350.000 incluyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021- 00004

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante BANCO PICHINCHA SA NIT no 890.200.756-7

Demandados: NEIFER ENRIQUE DOMINGUEZ FUENTES C.C. No 1151186062

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA MAGDALENA

15 MAR 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 28.052.856.00 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el registro y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

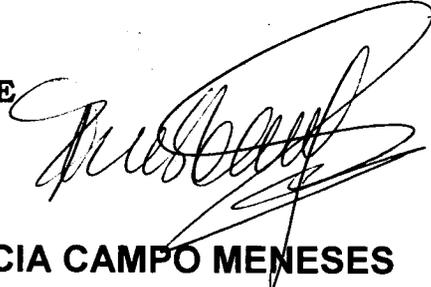
PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencia en derecho la suma de \$ 1,900.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**